



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21. á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Beneficencia y Sanidad.—Facultativos titulares.—Negociado 2.º

La asistencia facultativa de los pueblos, es uno de los servicios cuyo planteamiento sobre bases fijas y seguras merece ocupar la preferente atención de la Autoridad. En esta provincia se ha seguido para el nombramiento de facultativos un régimen que la práctica ha demostrado tener muchos inconvenientes, tanto respecto á la asistencia en la forma que debe tener para los pobres, cuanto respecto á las dotaciones de aquellos, que ofrecen graves dificultades en su cobranza, y que la mayor parte de las veces dan lugar á repetidas reclamaciones, muchas de ellas de difícil y larga tramitación, las cuales se evitarían si los contratos se hicieran con sujeción á reglas fijas que marcaran debidamente las obligaciones de las partes contratantes. Una de las causas que mas contribuyen á esto, es la forma en que se verifican dichos contratos, en la mayor parte de los cuales no se cuida de expresar el modo de hacer el pago de aquellas, dejándolo en otros á voluntad de los particulares, ó verificándolo por medio de repartimientos vecinales, que además de estar prohibidos por la ley, ofrecen la desventaja de introducir el descontento en todas las clases del pueblo, haciendo difícil su solvencia por parte de algunos que, ó bien se encuentran sin bienes para ello, ó si los tienen, son

en tan corta cantidad, que no les bastan para atender á su subsistencia. Se nota también que cada pueblo sigue un método distinto, no solo en el modo de efectuar y pagar sus sueldos á los titulares, sino también en los nombramientos, observándose que muchos de ellos ni aun dan cuenta á este Gobierno de los que hacen, dando lugar con este proceder á que llegue el caso de no reconocerlos como legales, ni aprobar las cuotas que se les señalen como dotación.

Para hacer desaparecer estos abusos y que los nombramientos citados se amolden todos á una regla fija, tanto en lo relativo á los que sean nombrados, cuanto á las dotaciones que se les han de señalar, así como también con objeto de asegurar la asistencia á la clase proletaria, único y verdadero fin de estas plazas, he acordado dictar las reglas siguientes, que se observarán con toda puntualidad en lo sucesivo por los Ayuntamientos cuando se trate de estos asuntos:

1.º Todos los contratos que en la actualidad subsisten celebrados por los pueblos con los facultativos, serán respetados hasta el día que finalicen.

2.º Los que en lo sucesivo se celebren serán sometidos al examen y aprobación de este Gobierno, sin lo cual serán nulos y de ningún valor.

3.º Se cuidará de expresar en ellos las condiciones bajo que ha de tener lugar la asistencia facultativa de los pueblos, asegurándola gratis para los pobres y casos de oficio.

4.º Los Ayuntamientos que tengan recursos incluirán en los presupuestos municipales la dotación de los facultativos, lo cual podrá tener lugar de dos modos: 1.º Incluyendo la dotación por asistencia de todo el vecindario, incluso los pobres, y casos mencionados de oficio (cuyo medio debe ser preferido); y 2.º Comprendiendo solo la destinada á estos, y dejando á los vecinos acomodados en libertad para igualarse por sí con los profesores.

5.º Si por falta de recursos no pudiera llevarse á cabo la disposición anterior en su primera parte, se tendrán presentes las reglas siguientes para la dotación de los facultativos: 1.º Igualas voluntarias de los vecinos, cobradas por aquellos sin intervención alguna de los Ayuntamientos; y 2.º Las mismas igualas, respondiendo á su cobranza las Municipalidades. En estos casos se incluirá siempre en los presupuestos una cantidad razonable para la asistencia de pobres.

6.º Quedan prohibidos en lo sucesivo los repartimientos vecinales para pago de facultativos, no pudiendo adoptarse este medio en ningún caso.

7.º En los nombramientos de los referidos titulares se observarán las formalidades siguientes: 1.º Se dará cuenta á este Gobierno de la vacante, remitiendo las bases del contrato bajo que se ha de proveer, y pidiendo autorización para anunciarla; 2.º Concedida la autorización se anunciará por espacio de treinta días en el Boletín de la provincia, Gaceta oficial, y por los demás medios prevenidos; 3.º Transcurrido aquel plazo el Ayuntamiento, asociado de un número de contribuyentes igual al de concejales, procederá al nombramiento entre los aspirantes, remitiendo á este Gobierno el expediente íntegro para su aprobación. Para hacer estos nombramientos se tendrán en cuenta las cualidades de los aspirantes, calidad de sus títulos, años de práctica y servicios prestados por cada uno en la facultad.

8.º Siendo el principal objeto de las plazas de titulares asegurar la asistencia de los desvalidos, y con el fin de prevenir toda duda en esta parte, se resuelve que se consideren como pobres para los efectos de esta disposición, todos aquellos que por los Ayuntamientos sean declarados como tales en cualquier época del año, y se hallen provistos de una certificación suscrita por los respectivos Alcaldes y Secretarios, en que se haga constar esta declaración, la cual servirá á los

interesados para poder exigir de los facultativos la asistencia gratuita.

Queda sin embargo reservado á este Gobierno la facultad de revocar las decisiones de los Ayuntamientos relativas á las indicadas declaraciones de pobreza.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Circular.

Sin embargo de que por la Administración de Hacienda pública se recomendó á los Ayuntamientos, en circular inserta en el Boletín oficial número 128 del 25 de Octubre último, el pago puntual dentro del presente mes de los cupos por territorial, consumos y subsidio, correspondientes al cuarto trimestre, y aunque atendida la exactitud con que los pueblos y sus Autoridades locales han correspondido en ocasiones anteriores á las invitaciones que se les han hecho, no debo temer que descuiden esta vez el cumplimiento de tan sagrada obligación; he creído sin embargo muy conveniente recordarles la imprescindible necesidad en que se hallan de obrar ahora con la misma puntualidad, no solo porque así lo exige imperiosamente el interés del Erario, sino porque deseo evitarles las odiosidades y los graves perjuicios que siempre irrogan los apremios, de cuyas perniciosas consecuencias no podría yo librarles, sin incurrir en grave responsabilidad.

Espero que no llegará este sensible caso, porque así los contribuyentes como las Municipalidades comprenden perfectamente sus deberes y alejarán la necesidad de acudir á medidas vejatorias, pero irremisibles, por mucho que repugne á mi carácter.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

N.º	Nombres	Vecindad.
3	Baldomero Fraile	Pastrana.
4	Valentin Fraile	id.
5	Eusebio Higuera de Ma-	id.
6	nuel	id.
7	Dionisio Lopez	Hontova.
8	Luis Rodriguez	Pastrana.
9	Cipriano Seco	id.
10	Nanuel Leon	id.
11	Regino Lopez	Romanones.
12	Pedro Perez	Aranzueque.
13	Victoriano Sanchez	id.
14	Julian Perez Mayor	id.
15	Julian Toledano de	id.
16	Fraile	Pastrana.
17	Miguel Buendia	Moratilla.
18	Victoriano Ortiz	Loranca.
19	Tomás Burgos	id.
20	Paulino Carralero	id.
21	Pablo Isasi	Pastrana.
22	Teodoro Jabonero	id.
23	Francisco Alcázar	id.
24	Jacinto Hernandez de la	id.
25	Huerta	id.
26	Pedro Ramiro	Reñera.
27	Antonio Jimenez	id.
28	Antonio Guillermo Ji-	id.
29	menez	id.
30	Juan Pinor	Pastrana.
31	Lorenzo Gil	id.
32	José Senen Mayor	Peñalva.
33	Manuel Fernandez	id.
34	Pedro Trijueque Espi-	id.
35	nosa	id.
36	Antolin Martinez	Moratilla.
37	Dionisio Cámara	Fuenteleocina.
38	Gregorio Iñana	Pastrana.
39	Francisco Rivas Olivera	Tendilla.
40	Nemesio Vazquez	id.
41	Isidro Lopez Soldado	id.
42	Antonio Moreno	id.
43	Mariano Toledano	Pastrana.
44	Isidoro Sáez	Hueva.
45	José María Plaza	Fuenteleocina.
46	Juan Guillamas	id.
47	Tomás Diaz	id.
48	Manuel María Sánchez	Fuenteviejo.
49	Antonio Seco	Pastrana.
50	Manuel Garcia	id.
51	Pedro Gumiel	id.

Así consta de los antecedentes á que hace referencia, de que certificamos, Pastrana 1.º de Noviembre de 1858.—El Presidente, Tomás Peralta.—Los Secretarios escrutadores: Victoriano de Urizar.—José María Parriga.—José García Conde.—Gregorio Garcia.

Lista de los candidatos que han obtenido votos para Diputado á Cortes en esta seccion de Pastrana en el segundo y último dia de votación.
 D. Fernando Paez Jaramillo, veinte y seis votos. 26
 D. Tomás Cervino, once votos. 11
 D. Manuel Garcia, seis votos. 6
 D. Fernando Paez Jaramillo, tres. 3

Total. 46
 Pastrana 1.º de Noviembre de 1858.—El Presidente, Tomás Peralta.—Los Secretarios escrutadores: Victoriano de Urizar.—José María Parriga.—José García Conde.—Gregorio Garcia.

Districto electoral de Pastrana.—Seccion cuarta, Cabeza.—Sacdon.—Segundo dia de eleccion

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia.

N.º	Nombres	Residencia.
1	D. Facundo Garcia	Alóndiga.
2	Laureano Moya	Sacedon.
3	Manuel Culebras	Salmeron.
4	Juan Javalera	id.
5	Alejo Mellado	id.
6	Francisco Alonso	Alque.
7	Juan Perez	Sacedon.
8	Bernabé Corral	id.
9	Victoriano Cervigon	Alcocer.
10	Andrés Ayllon	id.
11	Juan José Bazola	Sacedon.
12	Francisco Corona	id.
13	Manuel Corona	id.
14	Angel Catalina	id.
15	Doroteo Redruejo	Pareja.
16	Gabriel Agreda	Sacedon.
17	Toribio Hualde	Alcocer.
18	Francisco Lorenzo Ramos.	Sacedon.
19	Andrés Ruiz Zorrilla	id.
20	José Enrique Erce	id.
21	Antonio Martinez Marco	Recuenco.
22	Nicolás Herranz	id.
23	Juan Sacristan	Sacedon.

Resumen de los votos que ha obtenido cada candidato:

D. Fernando Paez Jaramillo once votos. 11
 D. Manuel Garcia, siete. 7
 D. Tomás Cervino, cinco. 5
 Y de ser legal y verídica certificamos y firmamos en Sacedon á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente, Andrés Zorrilla.—Los Secretarios escrutadores: Francisco Corona.—José Enrique Erce.—Angel Catalina.—Pedro F. Guerra.

	Pastrana	Molina	Guadalajara	Cifuentes	Cogolludo	Briniega	Atienza	
GRANOS								
Trigo	38	41	42	41	42	41	38	38
Centeno	26	29	26	29	26	29	26	26
Cebada	21	21	21	21	21	21	21	21
Avena	17	18	17	18	17	18	17	17
Garbanzos	30	20	30	20	30	20	30	30
SEILLAS								
Judias	18	15	18	15	18	15	18	18
Arroz	29	30	29	30	29	30	29	29
CAIDOS								
Acete	38	49	38	49	38	49	38	38
Vino	21	9	21	9	21	9	21	21
Aguardiente	86	49	86	49	86	49	86	86
CARNES								
Vaca	1	1	1	1	1	1	1	1
Carnero	1 89	1 88	1 89	1 88	1 89	1 88	1 89	1 89
Tocino	4 30	4	4 30	4	4 30	4	4 30	4 30

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente: «El Hmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en 29 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:—Excelentísimo Sr: De acuerdo de este Supremo Tribunal, incluyo á V. E. un ejemplar del Escalafon general de los Caballeros de las tres categorías de que se compone la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y como sea conveniente llegue á noticia de los interesados su publicacion, se servirá V. E. disponer lo conveniente para que se inserte en los Boletines oficiales de ese distrito, que se hallan de venta en esta córte al precio de seis reales cada ejemplar en la portería de la Secretaría de este Supremo Tribunal y en el almacén de

papel de Hernando, calle del Arenal.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan, anunciando en el Boletin de esa provincia la venta del citado Escalafon.»

Lo que se inserta en el expresado periódico oficial en cumplimiento de lo que se ordena.
 Guadalajara 13 de Noviembre de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Relacion num. 65.

Los interesados que á continuacion se expresan, acredores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á

la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion, la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.
 Número de salida de las liquidaciones. Interesados.
 64611 D. Francisco Belda.
 64612 D. Francisco Malco.
 Madrid 30 de Octubre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision Roda.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 6.º—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado de la recaudacion de contribuciones, por abusos en dicho cargo, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado por la Administracion de Hacienda pública de Toledo de recaudar las contribuciones correspondientes á aquella provincia, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta: Que en 21 de Noviembre último compareció ante el Juzgado de Hacienda de Toledo D. Francisco Aguilar y Gomez, vecino de aquella ciudad, denunciando el hecho de haberle pasado por la Administracion de Hacienda cuatro papeletas referentes á las cuotas de contribuciones en el indicado trimestre, incluyendo en cada una de ellas el recargo de cuatro mrs. en real, indebido en su opinion por no habersele presentado previamente á domicilio á cobrar dichas cuotas el recaudador, segun está mandado, y que tenia entendido se habian pasado idénticas comunicaciones á varios contribuyentes, entre ellos D. Nicolás Esparraguera, D. José Izquierdo, D. José de los Infantes y D. Eustaquio Lozano. Evacuadas las citas hechas por el denunciante, Lozano absuelve la que le concierne asegurando que el recaudador ó su encargado no se le han presentado á cobrar las contribuciones, como no lo hicieron en el trimestre anterior, y sin embargo se le exigió el cuarto en real, como lo hubieran hecho en el último trimestre si no se hubiera prevenido. D. José de los Infantes manifiesta que la primera noticia que tuvo del asunto fué llevarle las papeletas de recargo que devolvió, y que presentándose á otro dia en el local de la recaudacion, el recaudador llamó á uno de los repar-

idores, y como este dijera que no había avisado á Infantes, el recaudador recogió las papeletas, ofreciéndole que le mandaría á su casa los recibos, lo cual no tuvo efecto.

Finalmente, Esparraguera é Izquierdo absuelven la cita manifestando el primero que al hacer en la recaudación el pago de su cuota y el de la Señora de Joacite, se le quiso exigir el recargo, y oponiéndose á ello por no haber recibido papeleta de aviso, se le exigió una gratificación de 10 rs. para los comisionados; que era notoria en Toledo la falta de recaudar á domicilio, porque solo se hacia así con ciertas personas; y el segundo, que el 18 se encontró en su casa con la papeleta de contribucion, imponiéndole el recargo, y que al día siguiente se le exigieron por aquel concepto 15 rs., que el recaudador le devolvió por no haber querido firmar el recibo y haber dicho el cobrador que no se había dado aviso al festigo.

D. Mariano Moreno y Rubio y Don Domingo Torres Isunza afirman haberseles exigido tambien el recargo sin que mediase aviso ni la cobranza á domicilio.

Dado conocimiento al procesado de los cargos que contra él resultan, los contesta manifestando: que no ha sido recaudador de contribuciones por estar cometido este cargo á la Administracion de Hacienda de la provincia: que desde 1855 venia haciendo este servicio, y que en tal supuesto solo podia tener el concepto de Cajero de dicha oficina, cuyas órdenes se ha limitado á cumplir estrictamente como emanadas de su inmediato superior: que al encargarse de la Caja en Setiembre último, cuidó de que no se alterase el orden establecido anteriormente respecto al modo de hacerse la cobranza, mereciendo su conducta la aprobacion de los Jefes de Hacienda, segun consta del acta de la visita girada por los mismos á la Caja en 4 de Diciembre último á virtud de orden del Gobernador: que su deber como Cajero era solo recibir las cantidades que se le entregaban por los contribuyentes á los agentes de la cobranza: que la comunicacion solo debe entenderse con arreglo á instruccion por el apremio de segundo grado, pues por el recargo de 4 mrs. en real no hay semejantes papeletas, y si solo los avisos previos fijados en los sitios de costumbre y publicados para el cuarto trimestre de 1857 en los Boletines oficiales de 27 de Octubre y 7 de Noviembre, en el último de los cuales se previene que pasado el día 12, se exigirá el recargo, y que para la imposicion del mismo se expidiesen por la Administracion las papeletas, y que si á algunos contribuyentes no se les exigió, fué á virtud de orden de dicha dependencia, la cual es la única responsable de cualquier abuso que cometiera.

En atencion á lo expuesto:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1849, por la que se dispone que en las capitales de provincia, donde la cobranza de los impuestos corre por cuenta de las Administraciones, se establezca á domicilio la recaudacion; pero á condicion de que, anunciado el plazo dentro del cual se han de presentar los agentes de

cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejen de satisfacerlas quedarán sujetos á acudir al punto donde esté situada la recaudacion á hacer el pago:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones, comunicada á la Administracion de Hacienda de Toledo en 25 de Junio de 1849, en la que se previene á dicha Administracion que verifique á domicilio la cobranza de los que así lo hubieran solicitado:

Considerando que D. Vicente Vazquez, como dependiente ó auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Toledo, debia limitarse á cumplir estrictamente las prescripciones de la Autoridad, bajo cuyas órdenes inmediatas se encontraba, sin que estuviera en su mano el modificar lo que en ellas pudiera haber de abusivo ó de inconveniente:

Considerando que no teniendo D. Vicente Vazquez otra facultad que la de recibir las cantidades exigidas por la Administracion de Hacienda, solo ésta debe responder de cualquiera exaccion arbitraria que se hubiera cometido, sin que la responsabilidad del Cajero se extienda á más que á la custodia de los caudales que por cualquier concepto hubieran entrado en su poder;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Toledo; y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Noviembre de 1858.

Constará de 30.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 135.000 pesos en 1100 premios de la manera siguiente.

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1..... de.....	40.000.
1..... de.....	10.000.
1..... de.....	5.000.
5..... de... 1.000..	5.000.
6..... de... 500..	3.000.
10..... de... 400..	4.000.
16..... de... 200..	3.200.
50..... de... 100..	3.000.
1050..... de... 60..	61.800.
1100	135.000

Los billetes estarán divididos en décimos que se expendrán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 12 de Noviembre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Romualdo de la Tejera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Sanz, vecino de Megina, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por haberle ocupado en su propia casa cuarenta y siete piés de pino cortados en el monte de su citado pueblo; para que se presente en la cárcel pública de este partido, en el término de treinta días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia: bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Dado en Molina á 15 de Noviembre de 1858.—Romualdo de la Tejera.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalva.

No habiéndose hecho proposicion por ningun licitador á los pastos de la dehesa boyal de estos propios, que se subastaron en el dia de ayer, el Ayuntamiento que presido ha acordado que, con el permiso del Señor Gobernador, se subasten nuevamente los referidos pastos, cuyo segundo remate tendrá lugar á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y hora de las diez de su mañana, con entera sujecion al anuncio de este pueblo inserto en el Boletin oficial núm. 130 correspondiente al viernes 29 de Octubre último.

Peñalva 8 de Noviembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Ciriaco Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan los pastos de los montes denominados Villares y Serralva pertenecientes á los propios de esta villa, para su aprovechamiento, desde primero de Enero hasta fin de Diciembre de 1859, con 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 4 reales cada una, cuya subasta tendrá efecto á los nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Sala consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Gualda 9 de Noviembre de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Cándido Huetos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AÑO XVII.

LA MODA.

PERIODICO SEMANAL DE LITERATURA, COSTUMBES Y MODAS,

DEDICADO AL BELLO SEXO.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta

diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase vean la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribió á La Moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazón de sus hijas las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de

800 páginas de lectura, en excelente papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de Señoras y Señoritas, con las últimas modas de Paris

4 dichos para Niños id. id.

2 dichos para Caballeros id. id.

12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas á sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patronos litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de Señoras y Caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.

52 geroglíficos,

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amabilidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos valen por si solo más que el importe de la suscripcion de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patronos los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 60 reales en libros.

El precio de la suscripcion es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

Se suscribe en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, Centro de suscripciones, donde se admiten á todos los periódicos políticos y literarios, obras de Historia y Geografía, Religion, Moral y Educacion, Ciencias y Artes, Novelas, Legislacion y Notariado, Medicina y Cirugia.

2

Se arrienda el molino harinero que en la villa de Lupiana pertenece á D. Martin Lara, vecino de Guadalajara, con quien podrán tratar de ajustar los que deseen tomar en arriendo dicho artefacto, que deberá principiarse en 1.º de Enero próximo.

En la librería de D. José Ruiz, calle Mayor, se halla de venta el Calendario para el año próximo de 1859.

IMPRESA DE P. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.